



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Información Complementaria¹

En autos "**CIPPEC /c EN M° DESARROLLO SOCIAL DTO 1172/03 /s Amparo Ley 16986**", del 26/03/2014, la Corte - voto de la mayoría- confirmó la sentencia apelada que hizo lugar a la acción de amparo deducida por el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) y que ordenó al Estado Nacional -Ministerio de Desarrollo Social- a brindar la información íntegra requerida por la actora referida a determinados datos de las transferencias en gastos corrientes realizadas por la demandada al sector privado en los conceptos de "Ayuda social a las personas" y "Transferencias a Otras Intituciones Culturales y Sociales sin Fines de Lucro" otorgadas durante los años 2006 y 2007. Consideró que la legitimación para presentar solicitudes de acceso a la información pública resulta suficiente con la sola condición de integrante de la comunidad para justificar la solicitud. Señaló que una interpretación armónica de las disposiciones en materia de datos personales y de acceso a la información lleva a sostener que la disposición del art. 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquéllos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública. Sostuvo que no puede admitirse la negativa fundada en la necesidad de resguardar la privacidad de los beneficiarios ya que esta mera referencia, cuando no se vincula con datos personales sensibles cuya divulgación está vedada, desatiende el interés público que constituye el aspecto fundamental de la solicitud de información efectuada que no parece dirigida a satisfacer la curiosidad respecto de la vida privada de quienes los reciben sino a controlar eficazmente el modo en que los funcionarios ejecutan una política social. Indicó que en la ponderación de los derechos que se encontrarían en conflicto, en los términos planteados por el recurrente, debe prevalecer el principio de máxima

¹ Ver Análisis documental y Texto del fallo completo en:

<http://siconsulta.csjn.gov.ar/siconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=709804&interno=1>



Corte Suprema de Justicia de la Nación

divulgación de la información pública ; sin perjuicio de que si ulteriormente con base en esta información no sensible, se verificase por parte de un tercero un comportamiento discriminatorio respecto de un beneficiario de un plan social, se le deberá garantizar a este último el recurso a las vías legales adecuadas para -en su caso- impedirlo, hacerlo cesar y obligar a brindar la correspondiente reparación. Concluyó que la negativa del Estado a brindar esta información al recurrente resulta ilegal, por no encontrar base en un supuesto normativamente previsto, resultando además irrazonable, por no ser necesaria para la satisfacción de un interés público imperativo, por lo que, en consecuencia, ese rechazo atenta inválidamente contra los valores democráticos que informan el derecho de la actora de acceder a la información de interés público. Asimismo, destacaron respecto al alcance que corresponde asignar al derecho de acceder a la información pública, la imperiosa necesidad de contar con una ley nacional que regule la materia.

-Los jueces Petracchi, Argibay y Highton de Nolasco- votos respectivos- remitieron al precedente "Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI DTO. 1172/03" (Fallos: 335:2393²). Indicaron que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente- cuando el decreto 1172/03 (Anexo VII, Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el P.EN.), regula las excepciones al deber de proveer información, no determina de manera autónoma -en la materia que aquí interesa- lo relativo a los "datos sensibles" que fundamentan la restricción a aquel deber genérico, sino que se remite, lisa y llanamente, a lo normado en la ley 25.326.

² Ver Análisis Documental y Fallo completo en:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=697443&interno=2>